

VALORES ÉTICO-JURÍDICOS PARA EL SIGLO XXI

UNA PROPUESTA
A TRAVÉS DEL CINE

David Carrión Morillo
Director



Dykinson, S.L.

**Valores ético-jurídicos
para el siglo XXI:
una propuesta a través del cine**

David CARRIÓN MORILLO

Director

Valores ético-jurídicos para el siglo XXI: una propuesta a través del cine

David CARRIÓN MORILLO

Director

Óscar ANDRÉS MOLINA

Lluís BORRÁS ROCA

Carolina CAÑADAS DARAVIÑA

David CARRIÓN MORILLO

Francisco Javier ESTEBAN GUINEA

Rubén HERRERO GIMÉNEZ

Miriam JIMÉNEZ BERNAL

Carlos María LÓPEZ ESPADAFOR

Susana MARTÍN CUEZVA

Antonio José QUESADA SÁNCHEZ

Janire RÁMILA DÍAZ

Nuria RODRÍGUEZ DOS SANTOS

Guillermo ROCAFORT PÉREZ

Daniel SANSÓ-RUBERT PASCUAL

 Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Esta obra cuenta con la colaboración del Proyecto de Investigación 2022/UEM33, “Análisis de valores ético-jurídicos del siglo XXI en el cine como innovación docente”, de la Universidad Europea de Madrid

© Los autores
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-672-8
Depósito Legal: M-31696-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-904-0

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Prólogo	9
Carlos María LÓPEZ ESPADAFOR	
“Ready Player One”. Propuesta de algunos valores ético-jurídicos y análisis de la tributación de las criptomonedas y de los servicios digitales	13
David CARRIÓN MORILLO	
El estudio del asesino serial a través del cine en el aula universitaria	35
Janire RÁMILA DÍAZ - Lluís BORRÁS ROCA	
La Inteligencia Artificial en el cine como recurso de innovación docente	57
Óscar ANDRÉS MOLINA	
“Erin Brockovich”. Análisis de la incidencia del derecho medio ambiental como nueva rama del derecho y resolución extrajudicial de conflictos	69
Nuria RODRÍGUEZ DOS SANTOS	
<i>Jartum</i>, el caballo que explicó algunos tipos penales	97
Rubén HERRERO GIMÉNEZ	
El grito silencioso: el caso Roe vs. Wade	117
Guillermo ROCAFORT PÉREZ	
El reclutamiento ilícito en “Los Colores de la Montaña”: Explorando los Desafíos Legales en un Mundo en Conflicto	131
Carolina CAÑADAS DARAVIÑA	

“The Siege”: una premonición filmográfica de los desafíos al sistema democrático planteados con posterioridad al 11-S.....	145
Daniel SANSÓ-RUBERT PASCUAL	
Los Derechos Humanos en el cine de animación: educación para la convivencia y la igualdad	167
Miriam JIMÉNEZ BERNAL	
¿Matrimonio en fraude de ley en “El pisito”?	
Dudas jurídico-civiles al hilo de una obra creativa magistral	189
Antonio José QUESADA SÁNCHEZ	
La transferencia de valores y principios constitucionales a través del teatro interactivo de la Asociación Teatro que Cura	205
Susana MARTÍN CUEZVA - Francisco Javier ESTEBAN GUINEA	
Epílogo	231
David CARRIÓN MORILLO	

Prólogo

Debo comenzar agradeciendo la invitación para prologar este libro, debiendo manifestar igualmente la alegría que me produce el poder hacerlo, dado quien dirige esta obra y quienes son sus autores.

El recurso al cine como instrumento docente en el ámbito jurídico, que en un determinado momento se introdujo como elemento de innovación en tal sentido, se puede decir que ha pasado a ser ya un recurso bastante consolidado en la enseñanza del Derecho. Antiguamente eran muy pocos los que introducían el recurso al cine en sus clases universitarias de Derecho y actualmente se reconoce ampliamente la utilidad de instrumentos audiovisuales y en concreto del cine en la docencia jurídica.

Es difícil que actualmente a un profesor universitario de Derecho no le venga a la mente por lo menos la referencia a alguna película o a algún fragmento de alguna que le pueda resultar especialmente ilustrativo para evidenciar ciertas ideas que quiere transmitir a sus alumnos.

Si un profesor resulta excesivamente exigente a la hora de elegir una película que le resulte de utilidad para sus enseñanzas, simplemente porque quiera recurrir al cine en su docencia, probablemente no encuentre ninguna película que se ajuste totalmente y con rigor a lo que pueda derivar de la letra de la ley. El profesor debe tener presente que las películas, aunque aborden algún caso con especial trascendencia jurídica, no se hacen para ser utilizadas en clases de Derecho, sino que se filman como creaciones artísticas dirigidas al gran público, en la esperanza de que un destacable seguimiento por éste refrende el éxito de la película. Las películas buscan ser de interés para el público y si pueden ir acompañadas de un gran éxito en la taquilla de las salas de cine, mucho mejor. Sin duda alguna, con ciertas películas se puede buscar transmitir unos valores, ante cierta problemática social, intentando concienciar a la sociedad, al mismo tiempo que se intenta despertar su interés, pero sin duda es algo que siempre irá dirigido más allá del alumnado de una clase universitaria de Derecho.

Ahora bien, ya se trate de películas realizadas con una finalidad divulgativa o de concienciación social ante realidades o problemas, más cercanos o más distantes, más o menos conocidos, o simplemente de películas que buscan atraer la atención del público, generando para el mismo un disfrute o entretenimiento, en muchas de ellas el profesor universitario puede encontrar elementos de especial interés, si no en muchos casos para transmitir el contenido normativo o jurisprudencial que quiere enseñar, sí por lo menos para la concienciación del alumnado ante problemas sociales, no siempre bien atendidos o resueltos por nuestras normas, ante las mil lagunas siempre pendientes de afrontar por el legislador. Todo ello sin perjuicio de aquellas películas que abordan procesos judiciales históricamente relevantes, de posible especial interés en el mundo del Derecho, pero que aun así no se filmaron pensando principalmente en su interés para los estudios jurídicos, sino para el gran público.

Sin duda alguna la proyección de una película o parte de ella, con el correspondiente comentario y debate, servirá para captar el interés del alumnado y, seguramente también, para intentar sensibilizarlo ante ciertas realidades, transmitiéndole unos valores que deberían ser tenidos en cuenta en el Ordenamiento jurídico.

Puede que en ese momento el alumno no lo vea como algo imprescindible para adquirir los conocimientos necesarios para su profesión, siendo visto por determinados alumnos como un simple respiro frente a lo que son las clases magistrales tradicionales. Pero buena parte de los contenidos, ideas, enseñanzas que se transmiten a los alumnos quedan escondidas en su memoria, no siendo muchas veces conscientes de cómo esas enseñanzas han podido influir en su formación, como profesional y como persona. Algún día puede que se den cuenta de que esas clases basadas en el cine no fueron simplemente un respiro y una ruptura de la rutina en la reiterativa agenda de su carrera, sino que consiguieron transmitirles alguna enseñanza, algún valor, alguna realidad, que no han olvidado, frente a tantas normas e interpretaciones jurisprudenciales que sí habrán quedado relegadas totalmente al olvido, aunque sólo sea por la necesaria especialización profesional y la limitada capacidad de nuestro cerebro, en el que el profesor encontró un huequecito para, a través del cine, dejar un recuerdo imborrable.

Como ustedes pueden comprender, aunque a mí lo que se me ha pedido es que prologue este libro y no que me centre en algún tipo de películas y las comente, no puedo resistirme a dejarles un adelanto del próximo elemento audiovisual o recurso al cine que pretendo utilizar en mis clases del próximo curso.

El que escribe estas líneas se dedica al Derecho Financiero y Tributario y piensa lanzar a sus alumnos a seguir, al menos en algunos fragmentos, la

película *Una cuestión de género*, que la mayoría, antes de verla, si no la han visto antes, pensarán que poco tiene que ver con esta rama del Derecho y que, de ser utilizada en clave jurídica, lo podrá ser, a la luz de su título, para otras cuestiones muy distintas de las tradicionales de la fiscalidad. Pues más allá del contenido que puede extraerse de tal película en clave financiera y tributaria o desde otras perspectivas jurídicas, que desde aquí les invito a descubrirlo viéndola, les voy a dejar simplemente, espero que incluso con un mínimo de intriga, con una frase que se dice en la misma y que es la siguiente: “El Derecho fiscal es la única rama del Derecho divertida”.

Si la mayor parte de este prólogo no queda en su memoria, que tampoco pretende hacerlo, por lo menos espero conseguir que el recuerdo de esa película sí lo haga.

Carlos María LÓPEZ ESPADAFOR

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Jaén*

¿Matrimonio en fraude de ley en “El pisito”?

Dudas jurídico-civiles al hilo de una obra creativa magistral¹

Antonio José QUESADA SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad de Málaga

Sumario:

1. Introducción
2. “El pisito” y el matrimonio en fraude de ley: ¿sí, no o tal vez?
 - 2.1. El matrimonio y “El pisito”
 - 2.2. Una nube en el horizonte: el posible fraude de ley
3. ¿Matrimonio en fraude de ley en la obra? “El pisito” como metáfora
4. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Una obra artística no tiene por qué ser útil, más allá de ofrecer placer artístico y creativo a sus receptores. Es algo más que asumido por los aficionados al Arte, en cualquiera de sus manifestaciones. Pero cuando una obra artística, fin en sí mismo, puede ser utilizada incluso como medio, su valor aumenta, inevitablemente. Los docentes que trabajamos con cine, con lite-

1 Este trabajo ha sido realizado en el seno del PIE22-022, “Grupo Permanente de Innovación Educativa en Cine y Enseñanza del Derecho: el reto de la orientación profesional de los alumnos de titulaciones jurídicas desde el cine”, de la Universidad de Málaga, cuyo Coordinador es Antonio J. Quesada Sánchez.

ratura, con cómic, con pintura, con música, etc., somos conscientes de ello. Fines en sí mismos que pueden llegar a convertirse, incluso, en herramientas didácticas para nosotros y para nuestro Aula. Fines convertidos, además, en medios. Estamos convencidos de que los docentes que utilizan estos recursos creativos son los que aman (los que amamos) tanto la creación artística como fin que quieren (queremos) insertarla en el día a día docente e investigador como medio.

En la presente investigación queremos desarrollar un análisis jurídico-civil de ciertos aspectos muy concretos de la trama de “**El pisito**”, una genial obra de arte que, en primer lugar, debe ser concretada adecuadamente. Es inevitable que dediquemos atención inicial a responder a la siguiente pregunta: ¿qué es exactamente “El pisito”? ¿Es una película? ¿Es una novela? ¿Quién es el autor de la obra, sea lo que sea dicha obra? Como nos planteamos en su día, cuando decidimos investigar sobre esta película por primera vez, la pregunta inicial que debemos afrontar es: ¿a qué nos referimos, en realidad, cuando aludimos a “El pisito”?²

La respuesta, como entonces, sigue siendo compleja. “El pisito” es, en primer lugar, una excelente **novela** de Rafael Azcona publicada en 1957 (aunque no será un texto estático, sino que cambiará con el tiempo: trabajaremos con la versión de la novela publicada en *Estrafalarío/I*³), pero, en segundo lugar, todavía más conocida, es también una **película** mítica, basada en dicha novela, estrenada en 1959 y dirigida por Marco Ferreri (película que surgió “del fecundo intercambio entre la tradición del neorrealismo italiano importado por el realizador y una herencia del más cáustico humor negro español identificada con el guionista...⁴). Marco Ferreri leyó la novela y, deslumbrado por el libro y por su autor, quiso trabajar con él⁵. Pese a la falta de experiencia en el cine por parte de ambos, Azcona y Ferreri se propusieron trabajar conjuntamente escribiendo guiones y empezaron por “El pisito”⁶.

A la vista del devenir posterior, podemos asegurar que, pese a su evidente calidad literaria, la novela fue eclipsada por la película, creativa adaptación de la misma⁷ (García Berlanga confiesa, incluso, que quiso dirigirla, pero ya Ferreri se le había adelantado⁸). La anécdota central de la trama es real y

2 Quesada Sánchez, 2021, pp. 92.

3 Azcona, 1999, pp. 149-252.

4 Rimbau, 1997, p. 243. Sobre las personalidades creativas de Rafael Azcona y de Marco Ferreri, de modo ilustrado y detallado, vid. Quesada Sánchez, 2021, pp. 93-97.

5 Aldecoa, 1999, p. 26.

6 Vid. Rimbau, 1990, pp. 14-15.

7 Ríos Carratalá, 2009, pp. 54-56.

8 Sobre este tema, Cabezón García, p. 75; Catalá, 1997, p. 251 y Gómez Rufo, 1997, pp. 296-297.

sucedió en Barcelona: un hombre de treinta y cinco años se casó con una anciana de ochenta, para poder subrogarse en el contrato de arrendamiento de ésta, y así poder llegar a vivir en el piso junto a su verdadera pareja, tras el fallecimiento de la anciana⁹.

En la obra resulta esencial la importancia del **tema de la vivienda** (“el lío de la vivienda”, como apuntara Rivaya¹⁰), algo que conectaba este trabajo de Azcona con textos suyos posteriores (por ejemplo, el guión de “El verdugo”¹¹) y con otras películas importantes de la época. El piso está ligado al propósito de emprender una nueva vida, plasmar en la vida real el proyecto de vida pretendido y desarrollar la propia personalidad, y en la trama de “El pisito” la carencia del mismo llega a agriar definitivamente la relación de pareja de los protagonistas (y la exhibición de miseria de todo tipo, propia de la época, también es digna de ser destacada¹²).

Nuestro interés, en el presente trabajo, reside en profundizar, de entre las cuestiones jurídico-civiles de interés, en la **posible existencia de matrimonio en fraude de ley**. Trabajaremos con la película, citando minutos de la misma, así como con la versión de la novela ya indicada (insertando las citas literales que consideremos oportunas), y tendremos siempre presentes las sabias palabras de Rivaya cuando apuntaba que “*El pisito* es la mejor demostración de que un argumento jurídico privado (no sólo jurídico penal, el delito) puede ser, ¡con éxito! el argumento de una novela, obra de teatro o película”¹³. Sin duda tiene razón el Maestro, también con esta idea.

2. “EL PISITO” Y EL MATRIMONIO EN FRAUDE DE LEY; ¿SÍ, NO O TAL VEZ?

La trama de “El pisito”, novela y película (con sus matices, por supuesto) gira en torno a una eterna pareja de novios compuesta por Rodolfo y Petrita que no son capaces de contraer matrimonio porque no tienen un piso en que vivir, ya casados, los dos solos (ambos viven por separado como subarrendatarios, y Petrita conoce suficientemente bien la horrible experiencia de su hermana como para no desear esa situación para su vida conyugal). Rodolfo es subarrendatario en un piso en el que a la arrendataria, la anciana Doña

9 Vid. Quesada Sánchez, 2021, p. 93, y las citas que se incluyen. En la novela se alude a que estamos ante una noticia de prensa: “«Hombre de treinta y ocho años se casa con una anciana octogenaria para heredar su piso y poder casarse con su novia». ¡Menuda noticia!” (Azcona, 1999, p. 209).

10 Rivaya, 2021, p. 279.

11 Ríos Carratalá, p. 62.

12 Monsalve, 2015, p. 550.

13 Rivaya, 2021, p. 277.

Martina, por cuestiones puramente biológicas no le puede quedar mucho tiempo de vida, y aunque desea que Rodolfo le suceda en el contrato, comprueban que eso no será legalmente posible sin más (salvo que el propietario accediera a celebrar un nuevo contrato con él, lo que implicaría que no hay sucesión en el contrato ni en relación alguna, y no parece estar muy dispuesto a ello). Diseñan una solución: que Rodolfo contraiga matrimonio con Doña Martina y, a la hora de su muerte, al ser cónyuge de la misma, pueda proceder a la subrogación legal en el contrato de arrendamiento de la anciana. Es lo que se hace, y se comprueba cómo se desarrollan los acontecimientos, con gran cantidad de momentos tragicómicos, siempre con una sugerente lectura jurídica.

Vamos a dedicar nuestra atención al posible matrimonio en fraude de ley, pero no cabe duda de la cantidad de cuestiones jurídicas y jurídico-civiles de interés que también están presentes en la obra. De las primeras, generales, podríamos destacar las visiones que se sugieren sobre el papel de la mujer en la sociedad, tan diferente al actual (afortunadamente para nuestro tiempo, todo sea dicho), las curiosas relaciones en el entorno de trabajo (dignas de estudio por los colegas laboristas), el sistema sanitario público, la discapacidad (el cambio de sensibilidad con respecto al momento actual es destacable y, como en el caso de la mujer, afortunadamente para los tiempos actuales) o cuestiones como la condición de niño abandonado, el embargo de bienes, la visión severa del Derecho y de sus profesionales o de la propia familia¹⁴.

De entre las segundas, las concretas cuestiones jurídico-civiles, resulta vertebral, por ejemplo, el contrato de arrendamiento urbano (“Novela de amor e inquilinato”, se subtitula la novela de Azcona) y las múltiples cuestiones conectadas con él que se aprecian, como por ejemplo el concepto y las clases de arrendamientos urbanos, la posibilidad de subrogación en el contrato por muerte del arrendatario o el propio subarriendo¹⁵. Nos parece de interés detenernos brevemente en la cuestión de la **subrogación** en el contrato por muerte del arrendatario, pues la clave de la trama reside en la facultad de subrogación en la posición de la arrendataria, para lograr que el contrato no se extinga por la muerte de dicha arrendataria. A lo largo de la obra comprueban los protagonistas que no se puede ceder en herencia este contrato, sino que la sucesión en esta posición contractual se regula expresamente en la legislación arrendaticia, y no por las normas ordinarias de Derecho sucesorio.

Actualmente la subrogación en el arrendamiento de vivienda se regula en el artículo 16 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley 29/1994, de 24 de noviembre (si fuese un arrendamiento para uso distinto del de vivienda

14 Sobre todo ello, vid. Quesada Sánchez, 2021, pp. 101-103.

15 Sobre ello, vid. Quesada Sánchez, 2021, pp. 103-108.

tendríamos que acudir al artículo 33), y en este precepto se menciona a las personas que tienen derecho a ello (apartado primero), el modo de realización si existen varias personas titulares de tal derecho (apartado segundo), la forma (apartado tercero) y las peculiaridades en aquellos casos en los que la duración sea mayor que la mínima fijada en el artículo 9 de la LAU (apartado cuarto). La modificación con respecto a la anterior regulación (resulta de especial interés comparativo el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que ordenará la regulación legal anterior), en lo que nos afecta a nosotros, es evidente (también en general son evidentes los cambios generales, aunque no entraremos en ello¹⁶), pues en la época de la película no cabía imaginar ni a la simple pareja de hecho inserta en esta lista de personas que tenían derecho a subrogarse, y por ello era esencial, para Rodolfo, ser auténtico cónyuge, si deseaba subrogarse en el contrato (fundamental, la regulación del artículo 58 de la antigua legislación¹⁷)¹⁸.

La posibilidad de que haya subrogación conlleva que no estamos ante un nuevo contrato, con lo que ello implicaría a los efectos de la fijación de la renta y su actualización. En este sentido, para entender hoy la cuestión son bastante útiles los vigentes artículos 17 de la LAU (sobre fijación) y 18 (sobre actualización)¹⁹, así como no se debe perder de vista el Código Civil (en adelante, CC; artículos 1543, 1547 y 1555) y el antiguo texto arrendaticio (artículos 95 a 104). Pese a que rige el principio de libertad de renta, en caso de subrogación estaríamos sometidos no a ese libre pacto entre las partes (con lo gravoso que resultaría, para un nuevo arrendatario, pactar una renta nueva, bastante más elevada) sino a las actualizaciones periódicas oportunas (situación mucho más soportable para el arrendatario). Por tanto, dicha subrogación es lo que debe lograrse a toda costa, para evitar situaciones indeseadas y conseguir el contrato de arrendamiento sobre el piso, en primer lugar, y obtenido en condiciones razonables, en segundo lugar. Conseguirlo es el gran objetivo para que la verdadera pareja de la historia pueda comenzar su vida matrimonial unida. Para ello no tienen empacho en diseñar otra vida matrimonial anterior... ¿fraudulenta? Vamos a estudiarlo.

16 Sobre ellos, con bastante detalle, vid. Carrasco Perera, 2020, pp. 427-452.

17 Por cierto, bastante después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la no inclusión de la pareja de hecho en el listado del apartado primero fue declarada inconstitucional (en concreto, por STC 222/1992, de 11 de diciembre, BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993).

18 Sobre ello, con detalle y por todos, vid. Fernández Hierro, 2004, p. 128; Carrasco Perera, 2020, y Parra Lucán, Ragel Sánchez y De la Peña Velasco, 2014, pp. 161-174.

19 Sobre ello, con detalle y por todos, vid. Fernández Hierro, 2004, pp. 128-146; González Pacanowska, 2010, pp. 455-511 y Parra Lucán, Ragel Sánchez y De la Peña Velasco, 2014, pp. 184-188.

2.1. El matrimonio y “El pisito”

Sin ánimo de profundizar en conceptos excesivamente conocidos como para requerir profunda explicación e ilustración doctrinal, podemos considerar al matrimonio como una unión estable entre dos personas (hasta la entrada en vigor de la reforma del Código Civil por Ley 13/2005, de 1 de julio, entre un hombre y una mujer²⁰) que, cumpliendo las formas legalmente establecidas, plasma un proyecto de existencia de vida en común entre los contrayentes basado en lazos de amor. Estamos ante el resultado práctico final del ejercicio del derecho a contraer matrimonio reconocido en el artículo 32 de la Constitución.

Cuando alguien con sensibilidad jurídica visiona y revisita la película que estudiamos, no puede más que concluir que es imposible encontrar ese proyecto descrito, esa filosofía y esas características, en el matrimonio celebrado entre Rodolfo y Doña Martina, pues en el fondo no es más que un nuevo peldaño en la escalera que permitirá que cristalice plenamente el verdadero matrimonio que se pretende en la obra (pese al desgaste inevitable que se aprecia en la relación de pareja), que es el que unirá a Rodolfo y Petrita, y que nunca se verá efectivamente plasmado, aunque sí sugerido como final lógico.

No cabe duda de los potentes ejemplos que proporciona la obra para indagar en el concepto de matrimonio y en sus finalidades esenciales. Ya lo apuntaba certeramente Rivaya: con “El pisito” reflexionamos verdaderamente sobre el fin de la institución matrimonial²¹.

El proyecto de vida en común que exige el matrimonio requiere de cierta intimidad y convivencia razonable. En la película se constata que ser propietarios de un piso es algo casi imposible, pero, tal y como está la situación, se pone cuesta arriba, incluso, ser arrendatarios (evitar el subarriendo es esencial para que la residencia sea un lugar mínimamente digno). De hecho, la búsqueda de piso sin suerte es una experiencia frustrante (minutos 17 y 18) y provoca que la pareja protagonista vaya envejeciendo y no se case nunca (minutos 19 a 23). Esto conlleva las inevitables desavenencias de pareja, en un momento en el que el matrimonio, sobre todo para la mujer, era visto socialmente de otro modo (“desgraciada, quién te va a hacer caso, ahora, si ya eres un loro”, escucha Petrita el reproche de su hermana en el minuto 23, al saber que aparentemente había terminado su relación con Rodolfo, y es consciente de que ya no es joven para encontrar otro novio con facilidad).

En la obra se pueden encontrar diversas concepciones de la época sobre el matrimonio que merecen ser destacadas: por ejemplo, mantener relaciones sexuales

²⁰ Es imposible no tener en mente, en este momento, la STC 198/2012, de 6 de noviembre, que consideró constitucional la reforma operada en dicha Ley.

²¹ Rivaya, 2021 p. 278.

antes de la boda era un problema, pues la mujer debía llegar virgen al matrimonio, hasta el punto de que si no se practicó actividad sexual, si no hubo “algo irremediable” entre los novios, “no hay responsabilidad” (minuto 25), en caso de que no se celebre el matrimonio²². Y el único matrimonio que se describe en la obra, dentro de lo extraña que resulta la unión entre Rodolfo y Doña Martina, no deja de ser un matrimonio coherente con el momento histórico: así, el sueldo de Rodolfo debe ser llevado a casa, como corresponde a un hombre casado (minuto 39), los ahorros e ingresos de Doña Martina serán para su esposo Rodolfo (minuto 40), Doña Martina cuida a su esposo (le compra trajes y está más relleno, gracias al cuidado de su anciana cónyuge) y ella llama cada día al trabajo (“la llamada de todos los días”) para interesarse por si su esposo ha tomado el bocadillo y va bien abrigado (minuto 44)²³. Cuando ella muere a Rodolfo le dan el oportuno permiso laboral (minuto 58) y el inevitable pésame (minuto 60). Al viudo corresponde ir detrás del féretro en el cortejo fúnebre (minutos 72 y 73), y es a quien se da el pésame (aunque no se puede evitar el tono jocoso: “ya tienes piso, ¿eh?”, minuto 73)²⁴.

En cualquier caso, y esto ya entronca con los temas que trataremos a continuación, existe la conciencia de que el matrimonio entre Rodolfo y Doña Martina no era del todo normal: “Una boda es una boda”, aseguraba Dimas en un determinado momento, a lo que Petrita responde que “Siempre no” (minuto 38), y Doña Martina asegurará en un determinado momento que se casa por Rodolfo y Petrita (minuto 38). Ella lo tiene claro: “Una boda, aunque sea como la mía, cuesta un pico” (minuto 41)²⁵.

Es el momento de valorar las nubes que enturbian ese matrimonio celebrado efectivamente: en concreto, una poderosa nube llamada fraude de ley.

2.2. Una nube en el horizonte: el posible fraude de ley

Sería imposible entender adecuadamente la película o la novela sin conocer lo que es un fraude de ley, pues todo gira en torno a un posible e inmenso (y divertido, además) fraude de ley.

²² En la novela, Petrita, tras la muerte de Martina, y ante la inminente boda con Rodolfo, le insinúa que esa noche pueden llegar a algo más de lo normal (esto es, nada) en el ámbito erótico (Azcona, 1999, p. 252).

²³ En la novela Don Manuel (empresario, jefe de Rodolfo) no ahorra calificativos: “la llamadita de la vieja, seguro. Más pesada que su novia. (...) Y dígame a esa anciana que ya está bien de jugar a los enamorados, puñeta” (Azcona, 1999, pp. 222-223). Más adelante será más duro, directamente con ella: “¡Deje en paz a su marido... o lo que sea... que no se lo van a comer. ¿Me oye? ¿Me oye usted?” (Azcona, 1999, p. 240). Martina confiesa que “me he encariñado contigo como si fueras mi hijo” (Azcona, 1999, p. 227).

²⁴ En la novela, Azcona, 1999, p. 241.

²⁵ En la novela el Padre Gamellas se opone al matrimonio, alegando que iban a profanar el sacramento, entre otros argumentos (Azcona, 1999, p. 216).

Posible fraude de ley del que **todos parecen estar al tanto**: todos terminan siendo conscientes de que, conforme a la legislación vigente, no cabe subrogación en el contrato de arrendamiento que nos importa, salvo que se sea cónyuge, por lo que todo pasa por el matrimonio de Rodolfo y Doña Martina, para proceder a la subrogación en el contrato de arrendamiento de Doña Martina cuando ella fallezca (incluso el propio Rodolfo se lo hará saber al propietario, en un arrebató de ira, en el minuto 15 de la película). No queda otro camino: son conscientes de que el propietario no estará de acuerdo en concertar un nuevo contrato de arrendamiento, pues lo que quiere es que la casa quede libre de inquilinos para derribarla y rentabilizar el solar. Y no hay dinero suficiente como para concertar un nuevo arrendamiento por otra parte (sin duda, el precio a pagar sería mucho más elevado, fruto de un pacto nuevo): es imprescindible mantener este contrato, algo que solamente lograrían con la citada subrogación. No se puede entender la historia, por tanto, sin saber qué es la subrogación y, por supuesto, el fraude de ley.

Y argumentando con el tratamiento cinematográfico de la trama, se ve desde temprano la posibilidad de tomar este camino particular para conseguir el objetivo de la subrogación: “Échale valor y cástate con la vieja”, se escucha en boca del jefe de Rodolfo, ya en los minutos 6 y 7 de la película, a la vista de que, en caso contrario, con la muerte de la arrendataria se extinguirán las relaciones arrendaticia y subarrendaticias²⁶. El propio Rodolfo madura la idea y, en un arrebató de coraje, confiesa al propio arrendador que valora este modo de proceder a la subrogación en el contrato: “Me caso con la vieja y me quedo con el piso” (minuto 15²⁷).

A lo largo de la película se plantea la opción cada vez más con mayor seriedad: la propia Petra propone a Rodolfo que se case con Doña Martina para salvar el contrato (minutos 27 a 29), e incluso se plantea ella el suicidio, ante la situación que vive. Tras madurarlo convenientemente, deciden hacerlo, para que Rodolfo pueda subrogarse, como cónyuge, en el arrendamiento (minutos 29 y 30). Será la propia Petrita la que lo plantee a Doña Martina, que casi muere de la impresión (minuto 30), y que luego lo calificará, antes de reflexionarlo, como una “proposición deshonesta” (minutos 32 y 33).

26 En la novela, el jefe de Rodolfo se lo plantea como solución sugerida por su amigo, el procurador, conocedor del Derecho (Azcona, 1999, p. 162; valórese el asesoramiento al respectó en Azcona, 1999, p. 206).

27 Sobre este impulso vivido con el propietario, en la novela, vid. Azcona, 1999, pp. 176, 181 (confiesa que lo dijo para vengar las lágrimas de impotencia de Petrita), 186 (la hermana de Petrita no lo ve mal, pues al final la operación es para quedarse con el alquiler del piso) y 193 (Petrita también estaba por la labor, pues aquella boda extraña “parecía ser la única solución a su problema”). Aunque al principio Petrita no captó la idea y se puso como loca (Azcona, 1999, p. 178).

Por tanto, tal y como está la situación, este extraño matrimonio entre Rodolfo y Doña Martina es la manera de salvar el arrendamiento y el patrimonio (minutos 33 y 34), tal y como le plantea Dimas a Doña Martina. “Es por su bien”. Doña Martina se casa por Rodolfo y Petrita (minuto 38). Esa boda, por tanto, no sería una boda “normal” (de hecho, en la novela, la boda es calificada literalmente como un “carnaval”²⁸).

En cualquier caso, aunque no parece que el matrimonio contraído para solucionar problemas económicos (el llamado “braguetazo”) esté tan mal visto en la época (incluso se plantea como una opción ideal para la solución de problemas económicos²⁹), también pueden encontrarse en la obra críticas a este modo de actuar: así, por parte del jefe de Rodolfo, que considera que casarse con Doña Martina no es una solución: “eso... no tiene nombre” (minuto 36), y el propio Rodolfo desearía tener dinero, pues con dinero se puede comprar una casa donde quiera y sin casarse con nadie, comenta en el minuto 42 (idea ya apuntada por su colega de trabajo en el minuto 7)³⁰. También Mery, la chica “de vida alegre” de la película, reprocha a Petrita el fraude de ley (minuto 68): “yo soy mucho más honrada que usted, que todavía no he casado a mi novio con ninguna vieja”.

Y, al final, pese a que se retrasa tanto, se producirá la inevitable muerte de Doña Martina y, por ello, nacerá el derecho a la subrogación: “Ya tenemos piso”, asegura Petrita ante el lecho de muerte de Doña Martina, en el minuto 70, concedora de que en breve periodo de tiempo se podrá producir la subrogación legal. Incluso en el pésame que recibe Rodolfo de su colega de trabajo, éste añade “ya tienes piso, ¿eh?” (minuto 73), consciente de la situación. Rodolfo no siente “ni dolor ni tristeza”³¹, aunque es consciente del evento que protagoniza con el entierro y actúa como este requiere. Muy gráfica resulta la aparición de Petrita en el cortejo fúnebre, con aire festivo (pendiente de su peinado, las uñas o el sostén nuevo, y de los muebles que hay que adquirir para la futura casa)³² o esa fiesta en el campo que supone para los niños ir al cementerio (solamente hay que verlos en el coche, que ya está pagado, como

28 Azcona, 1999, p. 219.

29 En la novela, se describe un “braguetazo” de modo casi heroico: “Está mal que yo lo diga, pero, chico, es que di un braguetazo. Y aquí me tienes: dueño de la droguería de mi suegro, que murió el año pasado, y heredero de todo porque mi mujer es hija única” (Azcona, 1999, pp. 182-183). Rodolfo es descarnadamente sincero en un momento de la novela: “¿quién necesita ser feliz siendo rico?” (Azcona, 1999, p. 189), y a la vista de lo bien que vive, casado con Martina, llega a meditar sobre “el problema de Petrita” (Azcona, 1999, pp. 223-224). “Petrita como problema”, podríamos decir si fuésemos lectores de Laín Entralgo. Y Martina, en la novela, llega a confesar que se casa para proporcionar a la pareja un hogar para que el día de mañana formen una familia cristiana (Azcona, 1999, p. 216).

30 En la novela llega a calificar esta solución como “chanchullo” (Azcona, 1999, p. 181), y como “enjuague” (Azcona, 1999, p. 178).

31 Azcona, 1999, p. 242.

32 Muy bien descrito en la novela, Azcona, 1999, p. 251.

apuntará Petrita, para ver que es una fiesta campestre³³): nada más alejado de lo que, en realidad, son un entierro y un cementerio (minuto 74). Se llega a tal punto que, ante el deseo de decoro de Rodolfo, por estar ante un entierro, Petrita le dice, airada, “chico, le estás dando una importancia...”.

La situación descrita, por lo tanto, es cuando menos extraña. Es necesario saber si, además de extraña, puede existir un verdadero **fraude de ley**. Para ello es imprescindible conocer lo que este sea. El artículo 6.4 CC, esa “metanorma”³⁴, establece que “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”. Introducido en el Código Civil en 1974³⁵, mediante este modo de incumplir una norma imperativa (norma defraudada)³⁶ el incumplimiento se lleva a cabo de modo indirecto, buscando el amparo legal de una norma vigente (norma de cobertura)³⁷. Es, como diría alguien, un “enfrentamiento Derecho contra Derecho”³⁸: por tanto, cumpliendo una norma legal se consigue, en realidad, un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. Sin ánimo de detenernos demasiado en cuestiones conceptuales³⁹, no cabe duda de que el hecho de que nos conduzcamos con conceptos jurídicos indeterminados hace más complicado su efectiva caracterización⁴⁰.

Pese al matiz subjetivista que se desprende de la letra del artículo 6.4 (que alude a “actos... que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico”), no parece que exija una intención subjetiva que necesariamente deba constar para que resulte operativo el precepto⁴¹, y así lo viene entendiendo la doctrina de nuestros tribunales⁴².

33 En la novela se aclara que a los niños “les hace mucha ilusión ir al cementerio”, porque no habían estado nunca (Azcona, 1999, p. 251).

34 Así la califica Carrasco Perera, 2013, p. 162.

35 Interesante análisis histórico en Luces Gil, 1976, pp. 487-493 y Salvador Coderch, Azagra Malo y Fernández Crende, 2004, pp. 9-12. Vid. también el excelente encuadre de Caffarena Laporta, 1992, pp. 851-860.

36 Sobre la norma vulnerada, vid. Mezquita García-Granero, 2003, pp. 87-95.

37 Sobre la norma de cobertura, vid. Mezquita García-Granero, 2003, pp. 78-87.

38 Palabras textuales de Mezquita García-Granero, 2003, p. 21 (desarrolla este choque en las pp. 75-101).

39 Para ello remitimos muy especialmente a Navarro Fernández, 1988, donde encontramos un sólido acercamiento a las teorías configuradoras y a las figuras afines más problemáticas (pp. 17-37 y 63-79), a los ejemplos legales más interesantes hasta el momento en que se publicó (pp. 39-60), o a la aplicación jurisprudencial más interesante hasta ese momento, diseccionada de modo temático (pp. 91-157).

40 En este sentido, Navarro Fernández, 1988, pp. 88-90.

41 En este sentido, Caffarena Laporta, 1992, pp. 842-861 y Mezquita García-Granero, 2003, pp. 103-106. Vid. también Asúa González, 2016, pp. 86-87.

42 Vid. Navarro Fernández, 1988, pp. 167-171. También sobre la aplicación jurisprudencial Mezquita García-Granero, 2003 (la monografía íntegra y, especialmente, pp. 35-37 y repertorio de Jurisprudencia, pp. 119-295).

Las consecuencias de la existencia efectiva de fraude de ley residirán en la plena aplicación de la norma defraudada, con las implicaciones que ello tenga⁴³, restableciendo el orden jurídico perturbado por el autor del acto fraudulento⁴⁴. Dependerán, por tanto, de la norma defraudada en el caso concreto⁴⁵. Es el momento de estudiar el supuesto que nos interesa: si el matrimonio contraído entre Rodolfo y Doña Martina se ha celebrado en fraude de ley.

3. ¿MATRIMONIO EN FRAUDE DE LEY EN LA OBRA? “EL PISITO” COMO METÁFORA

Es el momento, como apuntamos, de valorar si existe un auténtico fraude de ley en el caso del matrimonio contraído entre Rodolfo y Doña Martina o ello no es así. Como hemos comprobado, el fraude de ley se inserta dentro del ámbito de los incumplimientos de las normas y existe en aquel caso en el que dicho incumplimiento no se lleva a cabo mediante actos contrarios a las mismas de modo directo, sino mediante actos aparentemente legales, amparados en otra norma vigente. Del artículo 6.4 CC se deduce que estamos ante actos que gozan de apariencia de legalidad, pues se amparan en una norma vigente (“norma de cobertura”), pero en los que la finalidad práctica reside en vulnerar una norma imperativa o prohibitiva, llegando a un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico⁴⁶. La consecuencia es clara: este fraude de ley no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

En el ámbito matrimonial, que es el ámbito en el que nos conduciremos, está bastante estudiado el llamado “**matrimonio de conveniencia**” en el que la finalidad reside, sobre todo, en contraer matrimonio para poder eludir las normas relativas a entrada y residencia en otro país, además de poder adquirir la nacionalidad en su caso y momento, entre otras intenciones de menor interés, y para comprender todo ello son muy útiles las ilustradas y completas reflexiones de Ortega Giménez al respecto⁴⁷.

No es el caso que nos ocupa y preocupa, pese a que se puedan extraer ideas interesantes de este otro supuesto citado. El **caso que nos ocupa** es el del matrimonio contraído con la exclusiva finalidad de que Rodolfo sea cónyuge a efectos de subrogación en el contrato de arrendamiento urbano cuando

43 Vid. Luces Gil, 1976, pp. 498-499 y Caffarena Laporta, 1992, pp. 860-861.

44 Lo apunta con especial claridad pedagógica Navarro Fernández, 1988, pp. 165-167.

45 Mezquita García-Granero, 2003, pp. 34-35. Vid. también Sols Lucía, 1989 y De la Iglesia Prados, 2007.

46 Vid. Pérez Álvarez, 2016, pp. 181-185. Vid. también Mezquita García-Granero, 2003, pp. 87-95.

47 Vid. especialmente, los siguientes trabajos de conjunto: Ortega Giménez, 2014-1, 2014-2, 2017, 2018 y 2022. También Ortega Giménez y Castellanos Cabezuelo, 2019, pp. 179-197.

Doña Martina fallezca. Es evidente que no existen las pretensiones que vertebran el matrimonio como institución (ese proyecto de vida en común basado en lazos de amor), pero también es cierto que en otros tipos de matrimonio legales tampoco se dará esa convivencia diseñada (pensemos, por ejemplo, en el matrimonio en trance de muerte⁴⁸), y que parece perfectamente legal contraer matrimonio por parte de dos personas solteras que lo deseen, incluso atendiendo a finalidades ajenas a lo que es la institución, y nunca se ha dudado de la legalidad del mismo ni se ha entrado a valorar las posibles razones que incitaron al mismo (que pueden ser, incluso, garantizar la manutención propia o de familiares o allegados, ascender socialmente, etc.). En este caso que nos ocupa, claro está, rotunda y directamente se pretende vulnerar la normativa arrendaticia que no permite subrogarse a un subarrendatario, en general, en el contrato de la arrendataria, a su fallecimiento. Y en la trama creativa se diseña todo para que la subrogación sea posible. La norma de cobertura es la general que permite el matrimonio (CC y normas conexas) y la norma vulnerada es la concreta normativa arrendaticia (muy especialmente, el artículo 58 de la anterior regulación arrendaticia). Como conocemos todos los detalles del caso, que se presenta químicamente puro en la trama, y sabemos que no existe el más mínimo atisbo de relación sentimental matrimonial, al observador le parece evidente el fraude de ley, en la medida en que estamos ante actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, y la consecuencia sería, si se declarase dicho fraude ante los tribunales, que el mismo no impediría la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. Por ello, no cabría la subrogación en el contrato de arrendamiento de Doña Martina, en la medida en que el matrimonio se celebró en fraude de ley, y con la muerte de Doña Martina se extingue el contrato de arrendamiento (y los subarriendos existentes). Es difícil ofrecer otra solución ante un caso tan claro y químicamente puro (virtud de la trama novelística y cinematográfica), algo que no siempre sucede en la realidad (aunque en los casos de los “matrimonios de conveniencia” citados existe una amplia doctrina jurisprudencial y legal, además de científica, para responder ante este tipo de fraudes).

Sin embargo, no cabe duda de que surgen ciertas **incertidumbres conceptuales**, también, que cuando menos debemos tener presentes. Carrasco Perera, estudioso de la cuestión, no consideraba que hubiese fraude de ley en estos casos matrimoniales, por no considerar artificiosa, por los intervinientes, la norma de cobertura⁴⁹, además de plantearse la inquietante duda de si alguna autoridad está legitimada “para anular matrimonios por simulación, mediante el expediente de especular sobre cuáles han sido las *intenciones rea-*

48 En este sentido, Carrasco Perera, 2016, p. 417.

49 Carrasco Perera, 2016, p. 417.

les de las partes y *para qué querían contraer el vínculo*”⁵⁰. Añade que “la gente se casa por las razones más variadas, todas ellas igualmente legítimas o ilegítimas...”, concluyendo que un matrimonio de esta clase no puede ser simulado, convencido de que no se puede condenar como fraude de ley⁵¹. Jamás se ha dudado de la legalidad de matrimonios que, posiblemente, se concertaron teñidos de interés por escalar socialmente o por razones exclusivamente económicas (todos conocemos casos de personajes famosos, en este sentido), por lo que parece que no siempre utilizamos la misma vara de medir al respecto. Carrasco Perera lo explica de modo especialmente gráfico: “Es curioso que se condenen como simulados los matrimonios de conveniencia con los que se quiere propiciar la entrada o residencia de un extranjero en España, pero no los que se convienen para que un contrayente acceda a derechos hereditarios, se provea de un buen nivel de vida o, simplemente, quiera ostentar los contrayentes una fachada de “honorabilidad” en determinado medio social. Incisiva hipocresía con que se opera en este terreno”⁵².

En todo caso, y pese a estas dudas planteadas por Carrasco Perera, la ejemplificación con el posible fraude de ley en “El pisito” resulta oportuna y pedagógica, pues al tener todos los datos tan a mano, y de modo tan gráfico y explícito, ello permite observar todos los presupuestos y consecuencias del fraude de ley y trabajar con un matrimonio en fraude de ley meridianamente claro. Parece evidente que, efectivamente, existe ese fraude, con todo lo que implicaría, conforme al artículo 6.4 CC, para el matrimonio celebrado y para la subrogación pretendida en la obra, pero la polémica reflexión que nos sugiere esta conclusión es la siguiente: **¿nos detendremos en este caso, que parece razonablemente claro, o seguiremos analizando las razones que llevan a contraer matrimonio a las personas, en general, para garantizar la pureza de las pretensiones a la hora de utilizar la institución matrimonial?** Porque, como hemos indicado, hay razones poderosas que son decisivas para contraer matrimonio en no pocos casos (razones económicas, sociales, etc.), desde hace siglos, casos que incluso se pueden encontrar en portadas de revistas de quiosco, pero no parece que se suela poner en duda la legalidad de dichos matrimonios. “El pisito” como metáfora, por tanto, puede ser extraordinariamente sugerente. No olvidemos, además, que **en la obra creativa no se llega al final de la argumentación jurídica**, con la aplicación plena de la figura del fraude de ley: se termina con la sensación de que Rodolfo y Petrita podrán contraer matrimonio eficaz, por fin, pues Rodolfo se subrogará en el contrato de su cónyuge recién fallecida, manteniendo el contrato de arrendamiento, y debido a que dicho matrimonio inicial se extingue por la muerte de uno de los

50 Carrasco Perera, 2016, p. 436.

51 Carrasco Perera, 2016, pp. 436-437.

52 Carrasco Perera, 2016, p. 437.

contrayentes, Rodolfo es libre de poder contraer matrimonio con Petrita, el verdadero matrimonio pretendido desde el principio (matrimonio canónico, obviamente: no se nos plantea otra posibilidad razonable, en el tiempo en que se ubica la película)⁵³.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ALDECOA, J.R. (1999). “Prólogo”, en Azcona, R. (1999). *Estrafalario/I*. Alfaguara, pp. 9-29.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I. (2016). “Comentario al artículo 6” en Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Orduña Moreno, J. y Valpuesta Fernández, R. (Directores, 2016). *Código civil comentado*. Volumen I, 2ª edición. Civitas Thomson Reuters, pp. 74-88.
- AZCONA, R.: (1999). “El pisito. Novela de amor e inquilinato”, en Azcona, R.: (1999). *Estrafalario/I*. Alfaguara, pp. 149-252.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coordinador, 2010). *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*. Aranzadi Thomson Reuters.
- CABEZÓN, L. A: (Coordinador, 1997). *Rafael Azcona, con perdón*. Instituto de Estudios Riojanos.
- CABEZÓN GARCÍA, L. A. (1997). “Sin Azcona. Conversación con Luis García Berlanga”, en Cabezón, L. A: (Coordinador, 1997). *Rafael Azcona, con perdón*. Instituto de Estudios Riojanos, pp. 71-92.
- CAFFAREANA LAPORTA, J. (1992). “Comentario al artículo 6.4” en Albaladejo, M. y Díaz Alabart, S. (Directores, 1992). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo I, vol. 1º, EDERSA, pp. 842-861.
- CARRASCO PERERA, A. F. (2013). “Comentario al artículo 6.4”, en Bercovitz Rodríguez-Cano R. (Director, 2013), *Comentarios al Código Civil*. Tomo I, Tirant locheo Blanch, pp. 162-169.
- CARRASCO PERERA, A. (2016). *Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley*. Civitas Thomson Reuters.
- CARRASCO PERERA, A. (2020). “Comentario al artículo 16”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Director, 2020). *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*. Aranzadi, pp. 427-452.
- CATALÀ, G. (1997): “Del alquiler de un pisito a pagar los plazos del cochecito”, en Cabezón, L. A: (Coordinador, 1997). *Rafael Azcona, con perdón*. Instituto de Estudios Riojanos, pp. 249-280.

⁵³ Por otra parte, tampoco tendría por qué resolverse total y absolutamente un problema jurídico en una obra creativa. Exponerlo del brillante modo en que se hace ofrece más de lo que podría exigirse a una obra creativa, que no está para solucionar problemas jurídicos, aunque los exponga de modo brillante y clarificador, como espejo de una época, incluso. Por ser una obra tan sobresaliente es por lo que “El pisito” nos interesa y la utilizamos en nuestra actividad docente e investigadora.

- DE LA IGLESIA PRADOS, E. (2007). *El fraude de ley*. Tirant lo Blanch.
- DE PABLO CONTRERAS, P. (2016): “El matrimonio y el Derecho civil”, en Martínez de Aguirre Aldaz, C. (Coordinador). *Curso de Derecho Civil. Volumen IV*. Edisofer, pp. 53-82.
- FERNÁNDEZ HIERRO, J. M. (2004). *LAU: comentario articulado*. Comares.
- GÓMEZ RUFO, A. (1997). *Berlanga. Contra el poder y la gloria*. Ediciones B.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (2010). “Comentarios a los artículos 17 y 18”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Coordinador, 2010). *Comentarios a la Ley de Arrendamientos Urbanos*. Aranzadi Thomson Reuters, pp. 455-511.
- LUCES GIL, F. (1976). “El fraude a la ley en las normas del Título Preliminar del Código Civil español”, en *Estudios de Derecho civil en honor del profesor Batlle Vázquez*. EDERSA, pp. 487-503.
- MEZQUITA GARCÍA GRANERO, M D. (2003). *El fraude de ley en la jurisprudencia*. Aranzadi.
- MONSALVE, M. C. (2015). “El hombre y la ciudad se corresponden: reflexiones sobre el espacio urbano en ruinas en Cernuda y en el cine de la posguerra española”, en *III Congreso Internacional Historia, Arte & Literatura en el Cine en español y en portugués: Hibridaciones, Transformaciones & Nuevos Espacios Narrativos, (Salamanca, 24-26 de junio de 2015. Libro de Actas, Tomo I (puede consultarse en <https://congresocinesalamanca2015.files.wordpress.com/2016/05/salamanca-actas-tomo-1.pdf>), pp. 542-557.*
- NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A. (1988). *El fraude de ley: su tratamiento jurisprudencial*. Ed. Montecorvo.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014-1). Los “matrimonios de conveniencia” en España: indicios. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* (núm. 17), 55-66. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4903829>
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014-2). España: el problema de los denominados “matrimonios de conveniencia”. *Revista Boliviana de Derecho* (núm. 17), 74-93. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4785976>
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2017). El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados “matrimonios de conveniencia” en España. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (vol. 9, núm. 2), 465-481. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6129392>
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2018). *Los “matrimonios de conveniencia” en España*. Sepin.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2022). *Los “matrimonios de conveniencia” en España. Práctica doctrinal, jurisprudencial y registral*. Thomson Reuters Aranzadi.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A. y Castellanos Cabezuelo, A. M. (2019). “Cómo identificar un “matrimonio de conveniencia” en España”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales* (núm. 25), pp. 179-197. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7140174>
- PARRA LUCÁN, M. A., RAGEL SÁNCHEZ, L. F. y DE LA PEÑA VELASCO, G. (2014). “El contrato de arrendamiento urbano”, en Yzquierdo Tolsada, M. (Director,

- 2014): *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias, Tomo III (Contratos traslativos del uso o disfrute)*. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 37-302.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A. (2016). “Efectos de las normas jurídicas”, en De Pablo Contreras, P. (Coordinador, 2016). *Curso de Derecho Civil. Tomo I. Volumen I*. Edisofer, pp. 171-185.
- QUESADA SÁNCHEZ, A. J. (2021). “*El pisito* y el Derecho Civil: una aproximación con interés pedagógico”, en Quesada Sánchez, A. J. (Coordinador, 2021). *La utilización del cine en la docencia del Derecho: propuestas de interés*. Colex, pp. 91-119.
- RIAMBAU, E. (1990). “Del neorrealismo a la crisis del cine. Una conversación con Marco Ferreri”, en RIAMBAU, E. (Coordinador, 1990). *Antes del Apocalipsis. El cine de Marco Ferreri*. Cátedra/Mostra di Cinema Mediterrani. Signo e Imagen, pp. 13-23.
- RIAMBAU, E. (1997). “Comer, amar, morir. Rafael Azcona y Marco Ferreri”, en Cabezón, L. A. (Coordinador, 1997). *Rafael Azcona, con perdón*. Instituto de Estudios Riojanos, pp. 237-248.
- RÍOS CARRATALÁ, J. A. (2009). *La obra literaria de Rafael Azcona*. Publicaciones Universidad de Alicante.
- RIVAYA, B. (2021). “24. El Pisito”, en Rivaya, B (2021). *Derecho y Cine en 100 películas. Una guía básica* (2ª edición revisada y ampliada). Tirant lo Blanch, pp. 277-280.
- SALVADOR CODERCH, P., AZARA MALO, A. y FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2004). “Autonomía privada, fraude de ley e interpretación de los negocios jurídicos”. *InDret* (núm. 3), pp. 1-33. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/121321/167769>
- SOL LUCÍA, A. (1989). *El fraude a la ley: estudio analítico del artículo 6.4 del Código Civil en la doctrina y en la jurisprudencia*. Bosch.
- VENTOSO ESCRIBANO, A. (1996): “Presentación del Seminario. Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. Regímenes jurídicos y ámbito de aplicación de la nueva Ley”, en Ventoso Escribano, A. (Director, 1996). *Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos. Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP*. Civitas, pp. 23-81.